

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veinte.

DE: ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ en representación del
menor **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS**
CONTRA: GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ
Rad: 11001-31-10-019-2017-00612-00

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, y para los fines del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso.

II- ANTECEDENTES

1. A través de la defensoría de familia del Centro Zonal de Engativá del ICBF, la señora **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ** en representación **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS** presentó demanda en contra de **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, para que con su vinculación jurídica se declare que el referido menor es hijo extramatrimonial del demandado, y como consecuencia, se señale cuota alimentaria a cargo del señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, en cuantía de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, así como dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre, cada una por valor de \$300.000.00.

2. Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se indica en la demanda que:

2.1. La señora **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ** conoció a **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** el 13 de mayo del año 2009, en la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN, entidad para la cual laboraban ambos.

2.2. **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ** y **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, iniciaron una relación de noviazgo el 24 de julio de 2010, dentro de la cual sostuvieron relaciones sexuales.

2.3. Como consecuencia de un despido masivo adelantado por la DIAN en el mes de octubre del año 2010, la señora **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ** fue desvinculada de la referida entidad.

2.4. **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ** y **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, continuaron la relación de noviazgo sosteniendo relaciones sexuales el 6 de agosto de 2011, motivo por el cual la mencionada señora quedó en estado de embarazo.

2.5. En el mes de septiembre de 2011, **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ** le comunicó de su estado a **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, quien le sugirió que abortara, a lo cual ella no accedió.

2.6. **DANIEL FELIPE RIVEROS GÓMEZ** nació el 18 de mayo de 2012 en la ciudad de Bogotá, situación que le fue comunicada a **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, manifestándole este último que una vez regresara de una comisión procedería a registrarlo con su apellido, lo que finalmente nunca sucedió.

2.7. El 21 de junio de 2017 **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ** y **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** comparecieron ante la Defensoría del Centro Zonal de Engativá del ICBF, para efectos de adelantar diligencia de reconocimiento de la paternidad del niño **DANIEL FELIPE RIVEROS GÓMEZ**, dentro de la cual el citado rechazó la paternidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue admitida por auto de 24 de julio de 2017, en el que se ordenó notificar al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., y se señaló fecha para adelantar la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. El señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** se notificó personalmente de la actuación el 5 de octubre de 2017, conforme acta visible a folio 20 de la actuación.

3. Mediante auto de 29 de noviembre de 2017 se dispuso no tener en cuenta la contestación de demanda toda vez que fue presentada en nombre propio y no a través de apoderado judicial (fl. 50).

4. En decisión de 28 de agosto de 2018, se ordenó inscribir en el Registro Civil de Nacimiento del menor **DANIEL FELIPE RIVEROS GÓMEZ**, la decisión libre y voluntaria de reconocimiento realizada por el señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, se fijó la custodia y cuidado personal del referido menor en cabeza de la progenitora **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ**, y finalmente se dispuso continuar con el proceso únicamente en lo que respecta a los alimentos del niño **DANIEL FELIPE**, decretando para tal efecto como pruebas de oficio, allegar a la actuación por parte del demandado, copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos debidamente reconocidos por el referido señor, así como el certificado de estudio de la Universidad Javeriana de la hija mayor de edad; solicitar al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, copia de la decisión adoptada dentro del proceso adelantado por **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO** en contra de **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**.

5. A través de la defensora de familia adscrita al Despacho, la demandante allegó escrito solicitando la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** y en favor de su menor hijo **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS**, la cual solicita sea distribuida en partes iguales entre los demás hijos que dependen económicamente del demandado, así mismo, solicitó ordenar al progenitor del niño, aportar tres mudas de ropa completa anuales en los meses de mayo, septiembre y diciembre; para lo cual aportó los soportes que dan cuenta de los gastos por concepto de manutención de **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS**.

6. En decisión de 22 de noviembre de 2018, se señaló como cuota alimentaria provisional a cargo del señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** y en favor del menor **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS** el 16.66% de los ingresos brutos mensuales que devenga el mencionado señor como empleado de la DIAN, ordenando al pagador de la mencionada entidad ajustar el porcentaje restante a favor de los otros beneficiarios de alimentos, esto sin superar el 50% de dichos ingresos.

7. Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, se dispuso vincular a la actuación a **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO**, en su calidad de hijas del señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**.

8. **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO** se notificó personalmente de la actuación el 2 de diciembre de 2019 (fl. 206), otorgó poder y en tiempo arrimó a la actuación los documentos requeridos por el Despacho. Por otra parte, **ANDREA MARCELA CALAO BUITRAGO** se notificó personalmente de la actuación el 22 de enero de 2020 (fl. 236), y en tiempo allegó a la actuación certificación de matrícula en la Universidad Javeriana.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico en este caso, se centra en establecer si se debe o no fijar una cuota alimentaria a cargo del señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** y a favor de su hijo **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS**, en la cantidad y en la forma que solicita la demandante, así mismo, y teniendo en cuenta la existencia de otras obligaciones alimentarias de la misma naturaleza, verificar si se hace necesario regular la pensión alimentaria que ha sido fijada en el proceso adelantado en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, en favor de las entonces menores de edad **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO**.

3. En lo que atañe a este asunto, importa resaltar que la obligación alimentaria tiene su fuente en la ley, y en ese orden, el numeral 5º del artículo 411 del C. C., modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968, preceptúa que se deben alimentos "*A los hijos ...*".

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por su parte, determina que "*Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)*".

Para la Corte Constitucional, el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes a recibir alimentos, tiene rango fundamental en tanto que "*El artículo 44 de la Constitución establece que 'son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión'*".

Ahora bien, como elementos constitutivos de la obligación alimentaria, encontramos los siguientes: 1) la existencia de un VÍNCULO JURÍDICO y que otorga el derecho al alimentario para pedir alimentos a quien demanda; 2) CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE: significando la determinación de la ayuda que debe aportar el obligado, según sus condiciones económicas; y 3. NECESIDAD DEL ALIMENTARIO: teniendo en cuenta que los alimentos deben dirigirse a habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

4. Para acreditar los hechos que justifican la presente solicitud, se recaudaron en este asunto las siguientes pruebas:

4.1. Documentales:

Copia del registro civil de nacimiento del menor **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS** nacido el 18 de mayo de 2012, en el que consta la inscripción del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por el señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**; la relación de los gastos por concepto de manutención del referido niño; las facturas de venta de Mercados Zapatoca S.A., Koba Colombia, Almacenes Éxito, por la compra de frutas, verduras y productos alimenticios; las copias de servicios públicos a cargo de la señora **ANGELA YANIRA RIVEROS GÓMEZ**; las facturas por la compra de útiles escolares, uniformes de colegio, vestuario, zapatos y tenis; el contrato de servicios de alimentación con la Fundación Liceo el Encuentro por valor de \$1.370.000.00 pesos anuales; el contrato de transporte escolar correspondiente al año 2017; la copia de las consignaciones de pago a la Fundación Social el Encuentro por concepto de pensión y matrículas; los recibos de caja expendidos por la Fundación Liceo el Encuentro por concepto de matrícula, pensión y almuerzo del mes de febrero de 2017, por valor de \$1.261.400.00.

A su vez, el demandado **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** aportó a la actuación copia de los Registros Civiles de Nacimiento de sus hijas **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO**, nacidas el 5 de marzo de 1998 y 20 de abril de 2001, respectivamente, y el comprobante de pago de nómina correspondiente al mes de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que da cuenta de los ingresos percibidos como empleado de la referida entidad.

Por otra parte **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO** aportó a las diligencias certificación de estudios expedido por la Universidad de la Sabana, en la que consta que la mencionada señorita pertenece al programa académico de Gastronomía, y que canceló el 25 de mayo de mayo de 2019 la suma de \$12.630.000.00, por concepto de matrícula del ciclo lectivo 2019-2, y **ANDREA MARCELA CALAO BUITRAGO** allegó a la actuación certificación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana, en la cual se especifican los pagos realizados desde el 23 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018 por un valor de \$52.928.492, por concepto de los semestres cursados desde enero de 2017 hasta enero de 2019 en el programa de artes escénicas; la certificación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana en la que consta los semestres cursados por la mencionada señorita, así como el retiro temporal del programa; la comunicación calendada 10 de junio de 2019 mediante la cual la mencionada entidad educativa aceptó la solicitud de aplazamiento del semestre; la Copia

de los pasajes de avión con destino a la ciudad de Nueva York con fecha de partida 21 de septiembre de 2019 y de regreso 19 de enero de 2020; la Copia de la certificación de estudios expedida por Studio for theatre film T.SCHREIBER de Nueva York, en la que consta que **ANDREA MARCELA CALAO BUITRAGO** cursó el programa de 2019 denominado "Professional Acting for film and televisión certificate program", desde octubre de 2019 a diciembre 18 de 2019, por un valor de 2.500 dólares, así como el curso denominado "accent reduction class", por valor de 325 dólares; la certificación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana el 15 de enero de 2020, en la que consta que se encuentra inscrita en el programa de artes escénicas para primer semestre, siendo el valor por concepto de matrícula de \$5.973.500.00.

Finalmente, el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, remitió copia del proceso de divorcio de **LUZ MYRIAM BUITRAGO BOHORQUEZ** contra **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** y del trámite posterior de alimentos en favor de las hijas comunes **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO**, que fue adelantado por el Juzgado 9 de Familia de esta ciudad, y dentro del cual se dispuso mediante decisión de 6 de junio de 2012 aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, mediante el cual el señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** se obligó a aportar a sus hijas la suma equivalente al 50% de los ingresos mensuales percibidos como empleado de la DIAN, previas las deducciones de ley, así como dos cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año en un porcentaje igual al 50% de la prima de servicios y de navidad.

5. VALORACIÓN PROBATORIA

De las pruebas recaudadas se verifica en primer lugar, que el vínculo obligacional está demostrado, pues claro está que **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS** es el hijo del demandado **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** lo que pone de presente, conforme a los artículos 1494 y 415 del Código Civil, que en virtud de disposición legal, la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco - descendiente - que une al citado menor con el demandado y en ese orden tiene éste la facultad de exigir de su padre el suministro de los alimentos.

Respecto a la **NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS**, este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos de **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS** esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, además de que con el registro civil de nacimiento aportado se prueba que el alimentado apenas tiene 8 años de edad, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos. En todo caso, se advierte que al proceso se allegó prueba documental de la cual se

desprende que la necesidad de cubrir gastos por concepto de educación tales como matrícula, uniformes, útiles escolares; así como servicios de cuidado personal; mudas de ropa, y demás gastos propios de un menor en edad escolar.

Ahora, en cuanto concierne a la capacidad económica del demandado, se aportó el comprobante de pago de nómina del señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, correspondiente al mes de agosto de 2018 (fl. 166), en el que consta que para esa fecha el mencionado señor percibía por concepto de sueldo la suma de \$5.998.933.00, recibiendo efectivamente la suma neta de \$2.644.121.00, lo que acredita en principio que el mencionado señor cuenta con capacidad económica suficiente para aportar para los alimentos de su menor hijo. No obstante, observa el Despacho la existencia de otras obligaciones alimentarias de la misma naturaleza a cargo de **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** y en favor de sus hijas **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO**, las cuales fueron inicialmente reguladas por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad en decisión de 6 de junio de 2012, en un **50%** para las mencionadas beneficiarias, y que con ocasión al presente asunto, este Despacho procedió mediante auto de 22 de noviembre de 2018 a señalar como cuota alimentaria provisional a cargo del señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** y en favor del menor **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS** el 16.66% de los ingresos brutos mensuales que devenga el mencionado señor como empleado de la DIAN, ordenando al pagador de la mencionada entidad ajustar el porcentaje restante a favor de los otros beneficiarios de alimentos, esto sin superar el 50% de dichos ingresos.

Señala el artículo 131 del C.I.A., que *"(...) Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios"*, dicho lo anterior, y conociendo la existencia de otras obligaciones, las cuales cursan en el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el proceso de alimentos en favor de **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO** seguido a continuación del proceso de Divorcio de sus progenitores **LUZ MYRIAM BUITRAGO BOHORQUEZ** contra **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, el Despacho procederá a regular las cuotas alimentarias como corresponde.

Sobre el deber del Juez de cuantificar las pensiones alimentarias independientemente de que hayan sido señaladas en sentencia o en un proceso de conocimiento o un ejecutivo de alimentos, o en un acta de

conciliación, la Honorable Corte Constitucional¹ indicó que “*Se trata de facultar al juez para que, aplicando un criterio fundamentalmente equitativo y de justicia, distribuya de manera apropiada el monto de las diversas cuotas que debe sufragar un mismo alimentante con su patrimonio. Ello, por cuanto no se puede obligar a este último a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que exceden su capacidad real de manutención, y, simultáneamente, es indispensable garantizar que todos aquellos a quienes les debe esta prestación se vean beneficiados en forma igualitaria de sus reales condiciones económicas. Es igualmente claro el hecho de que la frase “para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, en virtud de la cual los poderes del juez que conozca del proceso posterior quedan automáticamente restringidos a la fijación del monto de las diversas cuotas alimentarias, tiene un sentido específico, y es el de impedir que tal funcionario judicial se pronuncie sobre asuntos distintos al del simple monto de tal prestación, que se pueden ventilar en los diferentes procesos que la norma acusada les faculta para conocer. Los diferentes alimentarios de los procesos anteriores, teniendo en cuenta que la providencia final que será tomada por el juez en virtud de la disposición acusada, puede afectarlos, deben contar con una oportunidad suficiente para acreditar sus necesidades. Por consiguiente, debe entenderse que la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario. En efecto, la Corte considera que sólo así se permite que los alimentarios de los procesos anteriores puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en condiciones de igualdad con los demás alimentarios, y que el juez pueda realmente señalar la “la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

Se tiene entonces, que **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO**, fueron debidamente vinculadas y notificadas personalmente de la actuación, tal y como se desprende de las actas visibles a folios 206 y 236 del plenario, procediendo la alimentaria **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO** a otorgar poder a la abogada **RUBY STELLA JARAMILLO MARÍN**, quien arrimó a las diligencias las pruebas documentales relacionadas anteriormente.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar que todos aquellos a quienes les debe esta prestación alimentaria se vean beneficiados en forma igualitaria de sus reales condiciones económicas, procederá a distribuir de manera equitativa y apropiadamente el monto de la diversas cuotas que debe sufragar el alimentante con su patrimonio para los hijos **DANIEL FELIPE**

¹ Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad No. 1026 de 2001, M.P. Montealegre Lynnet

CALAO RIVEROS, ANDREA MARCELA y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO**, por cuanto no se puede obligar al demandado a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que excedan su capacidad real de manutención.

En consecuencia, en el sub límine, se observa que tanto el menor **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS**, como las jóvenes **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO** requieren de la ayuda económica del señor **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, razón por la cual el Juzgado regulará la cuota alimentaria en igualdad de cantidad para cada uno de los beneficiarios en la suma equivalente al **16.66%** de los ingresos mensuales, honorarios, sueldo, primas de junio y diciembre y demás emolumentos, previos los descuentos de ley, que perciba el referido señor, como empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quedando, entonces de la siguiente manera:

DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS	16.66%
ANDREA MARCELA CALAO BUITRAGO	16.66%
ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO	16.66%
TOTAL	49.99%

Finalmente, el Despacho negará la solicitud de restitución de valores percibidos por el demandado **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ** por concepto de subsidio familiar, ya que dicha pretensión no es del resorte del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REGULAR la cuota de alimentos del niño **DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS** y de las jóvenes **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO**, en la suma correspondiente al **16.66%**, de los ingresos mensuales, honorarios, sueldo, primas de junio y diciembre y demás emolumentos, previos los descuentos de ley, percibidos por el demandado **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, como empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. **OFÍCIESE** al pagador para que los

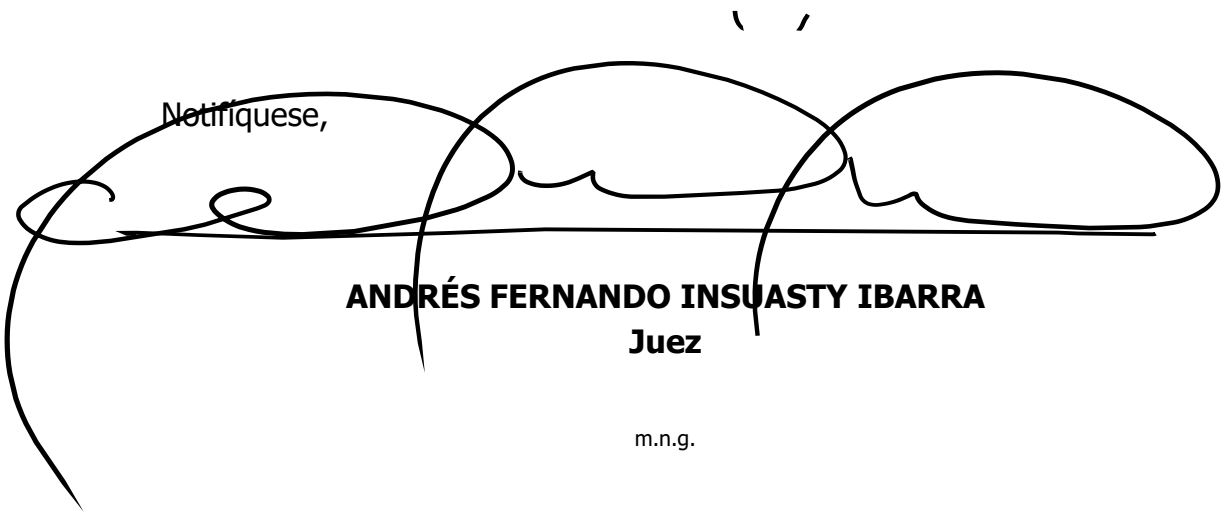
dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, esto respecto al 16.66% correspondiente al niño DANIEL FELIPE CALAO RIVEROS, ya respecto a las alimentarias **ANDREA MARCELA** y **ANA SOFÍA CALAO BUITRAGO** se le deberá indicar al pagador que los dineros en favor de las referidas jóvenes deberán ser puestos a disposición del Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, para lo cual se deberá indicar la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, adjuntando copia de la presente decisión para lo pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por no existir oposición.

CUARTO: ORDENAR expedir a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b82a09dc99b9ff8cfa9bb02df903ee945f646546c9898de36c4844ee03932

Documento generado en 02/09/2020 03:46:02 p.m.